

DIVERSIDAD DE LAS FORMAS TESTAMENTARIAS Y SU RELACIÓN CON LAS DISTINTAS FORMAS DE OTORGAMIENTOS HASTA LLEGAR AL PROCESO DE REVOCACIÓN

María Eugenia MONTALBÁN ESCUER

Estudiante de Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas
de la UNED de Calatayud

Resumen: Se va a analizar el tema tan complejo y a la vez interesante del testamento, no hay ún único testamento, sino una diversidad de ellos, pero todos ellos coinciden en que ya se encuentren dentro de la categoría común o especial, deben cumplir con unas formalidades legales, sin dejar al propio testador a su libre albedrío, esto conlleva a que si no se cumplen dichas formalidades exigibles pueden aparecer lo que se denomina ineficacia del testamento y para todo esto debemos tener muy en cuenta la forma de redactar, y otorgamiento del testamento en sus distintas modalidades. Se invita a leer dicho artículo jurídico con el fin de poder entender más en profundidad un tema que nos concierne a todos en la sociedad en la que vivimos.

Palabras clave: Testamento, Formas testamentarias, Formas de otorgamiento, Formas revocatorias

Abstract: We are going to discuss about a topic, which is both complex and interesting: The testament or will. There are various kinds of testaments, not just one. Their only link is their belonging to a specific legal category, that forces them to fulfil some legal formalities. It is mandatory not to let the testators do their free will, because if they do not comply with the due formalities, the will may be considered ineffective. The way of writing is to be taken into account as well as the grant of the testament, in all of its numerous forms. I welcome you to read this legal article so that everybody can understand more in depth a topic which is of general interest and concern in our society.

Keywords: Last will; Testamentary form; consent forms; grant forms; revocatory forms.

El mundo de derecho en todo su conjunto utiliza aspectos técnicos que a la gente de a píe se les queda grandes, con esto se quiere acercar un poco más a todas estas personas a que les apasione y gusten la verdadera utilidad de saber conceptos que pueden utilizar en su día a día. Siempre se oye hablar a gente de hacer o no testamento, pero hablan como si sólo hubiese uno, cuando se informan es cuando descubren que hay una pluralidad de clases de testamentos.

Seguro que si a la gente de a píe les preguntamos ¿Que es un testamento? Su respuesta será: es lo que se hace ante notario, para que el día que fallezcan sus herederos tengan todo atado, con el fin de evitar discrepancias. Pues bien, en un lenguaje

técnico del mundo jurídico se define “testamento” el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, pero con esta definición no están de acuerdo todos los eruditos de dicha materia civilística ya que consideran que el testamento no es un acto, sino un negocio jurídico. La definición técnica la derivamos del artículo 667 Cc que lo menciona expresamente.

Lo que se debe tener muy presente es que aludiendo al artículo 662 Cc los que pueden testar, son todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente y en su complemento hay que ir al artículo 664 Cc, en el cual se pone de manifiesto que el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido. Y para que se pueda apreciar la capacidad de testar del testador se atiende únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Ya se ha hablado del concepto testamento, ahora se mete en la diversificación de las distintas clases de testamentos que existen: Se habla en un primer lugar del testamento abierto notarial y sus variantes, este se regula en el artículo 679 Cc donde se expresa que es abierto siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto quedando enteradas de lo que en él se dispone. Hay que tener muy en cuenta que en nuestro sistema la mayor parte de los testamentos se otorgan ante Notario, y utilizan dicha forma explicada con anterioridad. En dicho testamento abierto notarial la exigencia de los tres testigos se tenía hasta que se aprobó la Ley 30/1991 y desde esta Ley ya se otorga sólo ante el notario y la presencia de testigos solo se solicita cuando el propio testador o Notario lo consideren oportuno.

Igual que hay un testamento abierto, hay un testamento cerrado que lo regulan los preceptos legales núms. 706-715 Cc, aunque la aplicación de dicha clase de testamento en nuestra sociedad actual es escasa. Se puede definir de la siguiente manera un testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto, así textualmente lo pone de relieve el artículo 680 Cc. El testamento cerrado no lo pueden realizar los ciegos y los que no sepan o no puedan leer, pero si lo pueden otorgar los mudos o sordomudos, que no pueden expresarse oralmente pero pueden en cambio escribir. Se debe tener en cuenta que el testamento abierto como el cerrado son de tipología común, hay otros de tipología especial, se deben mencionar aquí los testamentos militar y marítimo, los cuales pueden ser otorgados tanto de forma abierta como cerrada.

Ahora se centra en la explicación del testamento militar el cual se regula artículo 716.1 “En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán”. A pesar de que un principio se puede entender que para otorgar dicho testamento un requisito de obligado cumplimiento consistiría en que la persona que lo fuese a otorgar fuera militar, nada más lejos de la realidad, dicha condición de militar del testador no es requerida basta con que el testador siga al ejército, donde se incluyen también las damas de caridad o las cantineras. Dicho testamento tiene prioridad preferencial respecto del testamento otorgado en país extranjero, cuando el ejército o el destacamento se encuentre fuera de las fronteras nacionales. Este testamento debe cumplir con la exigencia de Oficial como autoridad ante la que debe otorgarse el testamento y

siempre hay casos en los que se facilita el otorgamiento de dicho testamento, como es el caso donde el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el capellán o el Facultativo que le asista según se recoge en el párrafo 3 del artículo 716 Cc. Otro de los supuestos que recoge dicho precepto legal, pero en su párrafo 4 es si estuviere en destacamento, se otorgará ante el que lo mande, aunque fuese un subalterno. Ambos supuestos tanto el apartado 3 como 4 independientemente de ante quien se otorgue la presencia de dos testigos idóneos siempre es requerida incluso en estos casos según precepto 716 Cc.

Por tanto hasta aquí ya se ha visto que aparte de la gran diversidad de clasificaciones de testamentos en sus dos grandes bloques, donde se incluyen testamentos comunes y especiales estos últimos regulados en el artículo 677 y se encuadran en este grupo el testamento militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Dentro de los testamentos comunes nos encontramos con el ológrafo, abierto o cerrado, debido a que de los mencionados en últimos términos ya se ha hablado, se centra en el ológrafo definido en el artículo 678 Cc dicho testamento consiste en que el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688 Cc. Hay que tener en cuenta, que cuando se habla de ológrafo se equipara a autógrafo, aunque a primera vista nos puede parecer el más fácil, hay inconvenientes que se encuentran a dicho testamento puede ser redactado sin cumplir los requisitos exigidos por el Código civil, debido a que el testamento queda una vez fallecido el testador en manos de los llamados a suceder, por tanto si alguno de los sucesores ve que puede salir perjudicado puede no llegar nunca a ver la luz, por eso se aconseja que la redacción de este tipo testamentario se combine con el acta notarial que refleje su otorgamiento y se deposite ante un Notario y se anote en el Registro de Actos de Última Voluntad. Este testamento aparte de las reglas generales, se tienen que aplicar unas reglas complementarias a la capacidad que sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad y en cuanto a la forma que es la otra regla complementaria, consiste en que para que sea válido deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, expresando año, mes y día en que se otorgó. Si nos encontramos con palabras tachadas o entre reglones las salvará el testador bajo su firma. La edad aquí es una excepción debido a que los demás testamentos se pueden testar cuando se sea mayor de 14 años, el ológrafo es cuando se es mayor de edad, consistente en España a los 18 años, así lo regula nuestra Carta Magna, ya que en otros países la edad de cuando se alcanza la mayoría de edad, varía y no es coincidente con la española. Este testamento también podrán realizarlo los extranjeros, en su propio idioma. En este testamento ológrafo que estamos detallando hay que tener muy en cuenta que el testador sepa escribir en la lengua en que se exprese, aunque el testador se puede expresar en cualquiera de las lenguas o dialectos que se hablen en España y si habla varias lenguas, utilizará la que le resulte más fácil o sea la materna, lo mismo es de utilidad para los extranjeros.

TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

Se regirá por la ley del país en que se otorgue. También serán válidos los que se celebren conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes.

Será de aplicación la ley española a los testamentos autorizados por funcionarios, diplomáticos o consulares de España en el extranjero. El español que hace su testamento en el extranjero, a pesar de que lo haga según las reglas del postulado “locus regit actum” podrá testar de toda forma ológrafa y a excepción de que ostentara la vecindad aragonesa, navarra o gallega, no podrá hacerlo de forma mancomunada, independientemente de lo que establezca la ley extranjera a dicha cuestión.

Testamento conforme a la ley extranjera hay que tener muy en cuenta que no será válido en España el testamento mancomunado, prohibido, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado artículo 733 Cc.

Se debe tener en cuenta, que al igual que hay testamentos abiertos con intervención notarial también existen los abiertos pero con la ausencia de intervención notarial, como es el caso del testamento en peligro de muerte y el testamento en caso de epidemia, estos testamentos justifican la ausencia de intervención notarial por la urgencia que existe en dichos dos supuestos. Pero hoy en día, en nuestra sociedad con todos los avances que ha habido, nos encontramos con que el testamento en caso de epidemia se considera como una reliquia histórica, lo que lleva a que se hable un poco más del testamento en peligro de muerte, para empezar tiene su regulación legislativa en el Cc en el artículo 700 “ si el testador se hallará en peligro inminente de muerte, puede otorgarse testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario”, se caracteriza porque discrepa con el resto de testamentos más comunes que se puede otorgar tanto de forma escrita o verbal.

Cada forma testamentaria tiene su ser inherente, pero todos ellos como testamentos que son deben cumplir con unas características esenciales y fundamentales son las que se ponen de manifiesto a continuación, debe ser en primer lugar un acto unilateral y unipersonal, a pesar de que en el testamento la intervención de otras personas sean de importancia, el que lo debe otorgar es el propio testador por sí mismo, en cuanto a que el testamento sea unipersonal se enfoca al caso de cónyuges que no cabe su testamentación de forma simultánea y mancomunada, ya que esto textualmente se recoge como prohibición en el artículo 669 “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”. Se continua con otra característica, el acto personalísimo lo que lleva a que no se puede dejar su formación en su totalidad o en una parte al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de ninguna otra persona, ya que es el propio testador el que debe decir por él mismo a quien, como y en cuanto nombra a herederos o legatarios adoptando los criterios que él mismo decida. Como tal es un instrumento que posee carácter de solemnidad, lo que hace que si no se observan las formalidades establecidas sea nulo el testamento. Aparte de ser solemne, es esencialmente revocable, mientras el testador viva podrá otorgar todos testamentos que quiera y puede revocar cualquier disposición testamentaria, aunque el testador hubiese puesto en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Al igual que se distinguen distintas formas testamentarias, están sus formas de otorgamientos que según qué forma se quiera realizar hay que proceder de una manera u otra, cada forma testamentaria también lleva consigo su propia forma de redacción del testamento.

REDACCIÓN DEL TESTAMENTO

Atendiendo al artículo 706 Cc el testamento cerrado habrá de ser por escrito, pero su preparación y redacción no es única, se puede llevar a través de tres formas :

Puede escribirse enteramente de su puño y letra, esto lo lleva a cabo el testador y pondrá al final del testamento su firma. Si por una casualidad, dicho testamento cerrado es nulo por que no se han cumplido con las obligaciones legales exigidas en cuanto al otorgamiento justificándolo con el artículo 715 Cc se puede convertir en ológrafo, siempre que el cerrado, cumplierse con todas las legalidades exigibles por el ológrafo. Aparte de esta forma, se encuentra con una segunda, consistente en que el testamento cerrado puede haber sido escrito por cualquier medio mecánico o por otro persona, pero siempre a ruego del testador, aquí lo que sucede es que no hay autografía del testador, esto lo solucionará poniendo el testador su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. La última forma que cabe de redacción en testamento cerrado, es cuando se encuentra que el testador no sabe o no puede firmar, lo tendrá que hacer a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, pero se debe expresar de forma justificada la causa de la imposibilidad. Dentro de las tres formas de redacción de testamento cerrado que se permite, si en esté se encuentran palabras enmendadas, tachadas o escritas entre reglones habrá que salvarlas antes de la firma, de la misma manera que en el ológrafo. Para entender lo que significa “salvar” se debe acudir a la STS de 1969 significa poner al fin de la escritura o instrumento una nota para que valga lo enmendado o añadido entre reglones, o para que no valga lo borrado.

Una vez que se ha expuesto, lo correspondiente al cerrado se hace alusión a su opuesto, el testamento abierto, la redacción es competencia de los Notarios, según el artículo 695 “El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario”. Este testamento se lleva a cabo, a través de un cita que se concierta con el Notario para exponerle cuales son las disposiciones testamentarias fundamentales, como otras circunstancias que quiere que conste en el instrumento del testamento, entre las que cabe la declaración de profesión religiosa, normas sobre exequias, legados y entre otras... El Notario asesorará de forma técnica y la adecuación de lo que quiere el testador al Ordenamiento Jurídico. El Notario en este testamento denominado abierto llega a ser responsable en caso de nulidad por defectos de forma según artículo 705 Cc.

EL OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS TESTAMENTO CERRADO

Como se ha hablado tanto del abierto como el cerrado, se va a explicar en lo que consiste la fase de cada uno de ellos en el momento de la otorgación,

Una vez preparado o redactado el testamento, su otorgamiento se debe hacer ante Notario, quién se encargará de extenderlo precisamente sobre la cubierta o sobre que contenga el testamento, la correspondiente acta de otorgamiento. En el otorgamiento de dicho testamento cerrado se observa una serie de solemnidades como son:

1. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada de forma que no se pueda extraer el testamento sin romperla

2. El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto ante el Notario que lo haya autorizado

3. En presencia del Notario, manifestará el testador por sí o por medio del intérprete según el artículo 684Cc que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio mecánico y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego.

4. Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esta cerrado y dando fe del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686 Cc y hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5. Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir y la autorizará el Notario con su signo y firma. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir.

6. También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

7. Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos, sí así lo solicitan el testador o el Notario.

TESTAMENTO ABIERTO

Una vez preparado de forma material el testamento, la fase de otorgamiento consiste en la lectura de esté por el testador denominado otorgante ante el Notario, que es la persona que lo autoriza o en su caso, por el Notario en presencia del otorgante. Si existe conformidad entre la redacción dada al clausulado testamentario por el Notario y la voluntad del testador, una vez firmado el testamento por éste, se entiende otorgado.

Se ha hablado de los testamentos en sí, desde sus formas hasta como se produce el proceso de otorgarlo, pero este tema de testamentos es interesante, por eso se pasa a exponer que las revocaciones son posibles, siempre que el testador permanezca vivo y, pertenece a lo que se denomina el bloque de la ineficacia del testamento que son revocación, caducidad y nulidad, se va a explicar de lo más sencillo a lo más complejo.

LA NULIDAD DEL TESTAMENTO

Puede deberse a cuatro supuestos: primero la inexistencia o falta de capacidad en el otorgante y en concreto testamento otorgado por menores de 14 años, artículo 663.1 Cc; sin cabal juicio, artículo 663.2 Cc, o testamentos ológrafos otorgados por menores de edad, artículo 688 Cc. En segundo lugar por la vulneración o inobservancia de las formalidades para cada caso prescritas, dado su carácter inherentemente formal del testamento artículo 667 Cc.

En un tercer lugar, recurso a una de las formas testamentarias prohibidas por el Código como es el caso del testamento mancomunado o mediante comisario. En un

cuarto lugar la existencia de vicios de la voluntad en el momento del otorgamiento. Hay que acudir al artículo 673 Cc para ver reflejado la constancia de que “será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”, pero aquí no se contempla el error.

CADUCIDAD DEL TESTAMENTO

Caducan los testamentos otorgados en circunstancias extraordinarias cuando superadas éstas, la ley considera que el testador recupera la normalidad para acudir a las formas testamentarias comunes, caducan en un periodo de 4 meses, computándose desde su otorgamiento los testamentos otorgados en peligro de muerte o en tiempo de epidemia, los testamentos militar y marítimo sean ordinarios o en situación de peligro.

Cc establece la caducidad dando un margen más amplio cuando falta la protocolización del testamento ológrafo o cuando no se han formalizado debidamente los testamentos otorgados en situación de peligro(muerte, epidemia, acción de guerra o naufragio) que haya llevado a provocar el fallecimiento del testador

Se adentra ahora el trabajo en las Revocaciones que en un principio parece un tema más complejo pero entendiendo lo anterior no va a parecer tan difícil, antes de que se exponga que clases de revocaciones, se debe hablar de dos conceptos claves en las revocaciones pueden ser parcial o total, ésta última como su nombre indica tiene por objeto la privación de forma total de validez a un testamento anteriormente otorgado, traducido significa que si hay dos testamentos el último es el válido y el primero no vale. La segunda forma de revocación es la parcial, si esta solo afecta alguna de sus cláusulas. Cuando se revoca hay que tener en cuenta que solo valdrá la última voluntad.

FORMAS DE REVOCAR

Revocación expresa

La más asequible de entender ya que significa que el testador deja sin efectos sus anteriores testamentos. Aunque es posible que esta revocación haya que tener en cuenta lo denominado con la expresión de reviviscencia del testamento anteriormente revocado, quiere decir la presencia al menos de tres testamentos, uno antiguo, otro nuevo y el novísimo. Lo dicho anterior alude al artículo 739.2Cc “ el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero”.

Siempre que se aprecie algo expreso se da en su paralelo algo tácito, por tanto si hay una revocación expresa, su consiguiente es que también se dé la revocación tácita.

Revocación tácita

Se alude al artículo 739.1 Cc “el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte” el otorgamiento de un nuevo testamento puede implicar la revocación tácita del antiguo, pero también la tácita conservación de parte de las disposiciones del testamento anterior. La tesis de la compatibilidad entre testamentos ha

sido continuamente admitida en STS 1985, 1990, etc. Para la revocación hay que tener muy en cuenta el artículo 740 Cc donde se manifiesta que la revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de estos.

Revocación real

Se refiere a cuando el testamento de tipología cerrado aparece quebrantado, roto o destruido según el precepto legal 742 Cc y según la jurisprudencia se aplica en exclusividad a dicho testamento y nunca al de tipología ológrafo como se observa en STS 5 junio de 1925. Pero el artículo distingue dos casos según el testamento cerrado se encuentre en poder del testador o de una tercera persona:

1. Si el testamento cerrado aparece en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen se presume revocado. Lo que lleva a pensar que tales acciones han sido realizados con intención por el propio testador con el fin de hacer que el testamento no valga. Pero dicho testamento será válido cuando se demuestre que ha sido por causa no imputable al testador y que por tanto el testador no tenía conocimiento de ellos o cuando el testador realizará dichas acciones hallándose en estado de demencia.

2. Cuando el testamento se encuentra en poder no del testador, sino de otra persona, presumiéndose que ésta ha sido la causante de los desperfectos de la cubierta o de los sellos será válido si se demuestra su autenticidad.

Se ha hablado de todo el conjunto en sí y siempre con los testamentos se hace alusión a testigos, intérprete y Notario, se encamina hablar un poco de ellos, pues parece bien acabar el trabajo sin saber un poco de dichas personas que gracias a ellas se puede dar constancia de la validez o no de los testamentos. Se empieza por una figura transcendente como es el Notario.

Notario

El artículo 694 Cc solo se justifica para el testamento abierto notarial, pero esto no llega a ser una máxima absoluta, debido a que en cualquier caso en que proceda su intervención debe estar presente el Notario y tiene que ser hábil, para actuar en el lugar del otorgamiento ya que los notarios carecen de fe pública fuera de su campo notarial, recogido en el artículo 116 del Registro de Notarios, y no pueden invadir circunscripción territorial ajena ya que le conllevaría a una falta de carácter grave o muy grave.

El intérprete

Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquella.

Los testigos

Tienen que poseer la característica de ser idóneos pero no tienen que tener una determinada formación, solo deben no estar incurso en ninguna de las prohibiciones, esto justifica que se aluda al artículo 681 Cc que manifiesta de forma literal quienes no pueden ser testigos en los testamentos: los menores de edad, salvo lo que se enmarca en el artículo 701 Cc excepto para los casos de epidemia. Los ciegos y los totalmente sordos o mudos. Los que no entiendan el idioma del testador. Los que no estén en su sano juicio. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.

Referente al testamento abierto, según el artículo 682 Cc no podrán ser testigos los herederos y legatarios que en el mismo instrumento testamentario sean instituidos, sus cónyuges ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Todo lo dicho hasta aquí se refiere al ordenamiento general, pero hay excepciones como es el caso del testamento mancomunado, que paso a exponer en su conjunto a continuación.

TESTAMENTO MANCOMUNADO

En el ordenamiento estatal no se permite el testamento mancomunado, ya que ésta prohibido, excepto en Aragón y en otros lugares como Navarra, País Vasco, pero debido a mi residencia en Aragón me centró únicamente en el de Aragón, donde los testamentos pueden ser unipersonales o mancomunados, esté último entendido como un acto revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones respectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Se debe acudir al artículo 417 CDFA (Código Derecho Foral Aragonés), pone de relieve que los testadores Aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de forma mancomunada, aún fuera de Aragón. También se manifiesta en dicho artículo, si uno de los dos testadores es Aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, porque no es Aragonés, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Se debe tener también presente la Ley 6/1999 de 26 marzo que pone de relieve, los testamentos mancomunados se permitieron a los miembros de la pareja al igual que otorgar pactos sucesorios. Remitiéndome de nuevo al CDFA y al artículo 409 de dicho Código, expone que mientras el testamento mancomunado sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, puede revestir cualquier forma común, especial o excepcional admitida por la ley.

Aludiendo ahora al artículo 408 CDFA referente a la capacidad para testar, se observa que son las mismas reglas que rigen para el ordenamiento general, pero se debe tener en cuenta que la falta de capacidad para testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

El testamento mancomunado en Aragón, es posible desde que entró en vigor el 23 abril de 2011 el Código de Derecho Foral Aragonés, antes existía la compilación del Derecho civil de Aragón que data del año 1967 y se corresponde con la Ley 15/1967, de 8 abril, donde se exigía la condición de cónyuges, cosa que no sucede con el CDFA, ya que también pueden otorgar testamento mancomunado las parejas no casadas.

La Jurisprudencia Aragonesa habla sobre todo del principio “*Standum est Chartae*” que significa expresión de la libertad de pacto o disposición.

La justificación de la existencia del testamento mancomunado en Aragón, se debe a la ST de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 30 Noviembre de 1967, aunque como he expuesto anteriormente, reitero que no es el único existente, pero su precedente tiene suma relevancia por mí residencia aragonesa.

Sucesión testamentaria

Es todo lo dicho con anterioridad, ya que se caracteriza porque los testamentos son elementos esenciales en está, debido a que con estos instrumentos testamentarios lo que se hace es que se produce el nombramiento de heredero, que son los que suceden al testador cuando este ha fallecido, pero no solo lo suceden en derechos y obligaciones, sino también en las deudas. Si el fallecido no tuviese herederos forzosos puede disponer de todos sus bienes o de parte de ellos, en favor de cualquier persona siempre que tenga capacidad para adquirirlos. Y puede ser tanto lo conocido como disposiciones en favor del alma y disposiciones en favor de los pobres. Se va a explicar un poco por encima cada una de ellas de forma respectiva.

Disposiciones en favor del alma

“Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicadores sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia y la otra mitad al Gobernador civil (actualmente Subdelegado del Gobierno) para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.”

Disposiciones en favor de los pobres

Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad. La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el párroco, el alcalde, el juez municipal.

CONCLUSIONES

Con estas líneas se ha pretendido dar a conocer todo lo relativo al complejo e interesante mundo de la diversidad testamentaria, pasando por los distintos aspectos que engloban el conjunto de estos, desde quienes lo pueden otorgar y quienes no tie-

nen capacidad para ello, hasta las características generales de cada una de las formas testamentarias y como hay clasificaciones distintas según la edad, situación en la que nos encontremos, el testamento en sí no solo hay un único, sino que hay una pluralidad y también intervienen distintas personas sin los cuales el testamento no se podría llegar a constituir, pues todos son importantes desde el testador, testigos, intérpretes y también la ardua labor de los Notarios, quienes tienen todo el peso de dichos instrumentos normativos. La revocación es un acto que toda persona dispone hasta el día de su fallecimiento y que puede revocarlo cuantas veces quiera, teniendo en cuenta que siempre el último es el que va a valer, dejando prácticamente sin validez los anteriores, a excepciones que en alguna cláusula testamentaria del último expusiera que se hiciera valer lo dicho en un testamento anterior, lo que implica que la revocación no siempre tiene que ser total, también puede ser parcial. También hay causas que producen la nulidad del testamento y dichas causas no son subsanables, por tanto estas causas no son las que se pueden solventar, como reglones o palabras tachadas en cuyo caso el testamento sería anulable y una vez salvadas tendrían carácter de validez. Los testamentos en el ordenamiento común que es el estatal, tienen muchos aspectos coincidentes con los de las comunidades que consta de Derecho Foral, debido a que el grueso del conjunto es el mismo, a pesar de que tengan regulaciones en cuerpos legales distintos, lo que hay que saber que en aquellas comunidades donde existe derecho foral como puede ser entre otros territorios Aragón, el testador puede hacer testamento mancomunado siempre que las dos personas que quieran sean cónyuges o no, pero es una posibilidad de elección, no quiere decir que se imponga al testador hacer dicha clase de testamento, sino simplemente una opción. Por lo que el testador si elige regirse por las normas de derecho civil común que es el estatal lo hace sin ningún tipo de problemática. Hay que tener en cuenta también que las formas testamentarias, no sólo deben tener en cuenta las solemnidades correspondientes a ellas, sino que es de gran interés saber que según nuestro Código civil Español debe respetar el testador las legítimas, las cuales ya implican una restricción a la libertad testamentaria, ya que estas se hacen pensando el legislador en las personas más cercanas o allegadas a él y que constituyen su círculo familiar.

BIBLIOGRAFIA

ST Audiencia Territorial de Zaragoza de 30 noviembre 1967
Compilación del Derecho Civil de Aragón Ley 15/1967, 8 Abril
Código de Derecho Foral de Aragón, vigor el 23 Abril 2011
Código Civil
Ley 6/1999 de 26 Marzo regula las parejas estables no casadas
STS 5 junio 1925; STS 1969, Ley 30/1991